

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (3) de octubre del dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 2014-01330
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS
DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: RECHAZA POR CADUCIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO N° 905

La Sociedad COLTANQUES S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Este medio de control tiene por principal objetivo, que se declaren nulas las Resoluciones Números 0085777 del 11 de diciembre de 2012 y 015342 del 6 de diciembre de 2013, mediante las cuales se les impuso una multa de \$10'815.000, por infracción al literal e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Esbozadas las pretensiones del memorial iniciador, este Despacho procede a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. El primer análisis que debe abordar este Juzgado es clarificar de que tipo de actos se están cuestionando y los términos de caducidad.
2. Es indudable, que la vía general cuando lo pretendido es obtener la declaración de nulidad de unos actos administrativos de carácter particular y su consecuente restablecimiento, el medio de control a invocarse es el de la nulidad y restablecimiento del derecho. Es de anotar, que tanto el antiguo CCA como el CPACA han establecido que en los casos, la demandada debe enervarse dentro de los cuatro meses siguientes al de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo, salvo en los casos de expropiaciones o adjudicaciones de adjudicación de los baldíos.
3. Al analizar con detenimiento la demanda, el origen de la actuación tuvo inicio el 23 de agosto de 2011, por una infracción que se impuso el 26 de enero de 2010.
4. Ahora bien, si se observa el trámite tuvo origen antes de la vigencia del CPACA, que fue el 2 de julio de 2012, por lo que la caducidad de la acción se debe contabilizar

según los términos del CCA. Lo anterior, en virtud de las normas establecidas en el Código Civil y en especial del artículo 308 del CPACA.

5. Al ver el numeral 2 del artículo 136 del CCA se estableció que para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (hoy medio de control), se debía presentar la reclamación contenciosa, dentro de cuatro meses siguientes, contados desde el día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto impugnado en sede judicial.
6. En ese orden de ideas, el término inicia por contar al día siguiente de la notificación que fue el 30 de diciembre de 2013, (ver hecho 3.9 de la demanda y folios 40), es decir, el 31 de diciembre de 2013, a pesar de que fuera día de vacancia judicial¹, por ser vacaciones colectivas de la Rama Judicial. Lo anterior, en virtud de lo dicho por el Consejo de Estado² y el Tribunal Administrativo³ que han señalado que el plazo de caducidad inicia al día siguiente, sin importar si es festivo o dominical o vacancia judicial.
7. Entonces, el término de caducidad del medio fenecía el miércoles 30 de abril de 2014.
8. Sin embargo, el 29 de abril del 2014 se suspendió el conteo de la caducidad, por haber elevado la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. (Folios 107 y 109). Esto implica que faltaban 2 días para que caducara la acción.
9. Ante el fracaso de la audiencia de conciliación, que tuvo lugar el 17 de junio del 2014, al día siguiente continuaba el conteo de 2 días para la caducidad de la acción.
10. Si faltare algunos días para que se venciera la caducidad, tras la celebración de la audiencia de conciliación, estos se cuentan cómo días corridos, sin excluir los días hábiles. Por lo tanto, la caducidad se generó el día 19 de junio de 2014, por lo que al ser interpuesta la demanda el 8 de agosto del 2014, (folios 134 vueltos y 134) se ejerció el medio de control por fuera del plazo de Ley
11. Constatado que en este evento surge con meridiana claridad una causal de caducidad del medio de control, el CPACA le confiere al Juez la atribución de rechazar la demanda según lo prescrito por el numeral 1 del artículo 169 de ese estatuto, por lo que se rechazará el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

¹ Artículo 2 del Decreto 541 de 1971, modificado por la Ley 31 de 1971

² Ver entre otros:

- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Sentencia de dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-24-000-2003-90328-01.
- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: GERMÁN AYALA MANTILLA, Auto de treinta (30) de enero de dos mil tres (2003).Radicación número: 25000-23-27-000-2002-0153-01(13366).

³ Ver: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA. SALA SEGUNDA DE ORALIDAD. MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA. MEDELLÍN, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013). REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL. DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO PALACIO NAVARRO. DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURBO – ANTIOQUIA. RADICADO: 05 837 33 33 001 2013 00023 01

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por configurarse caducidad para ejercer la acción, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ**

<p>El auto anterior se notifica en estados de fecha del 7 de octubre del 2014 Secretaria Judicial:</p> <p>CATALINA MENESES TEJADA</p>

LQ